

### Pleno, Sentencia 1009/2020

EXP. N.º 03008-2019-PHC/TC JUNÍN CARLOS JESÚS DELGADO CÁMAC

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Jesús Delgado Cámac contra la resolución de fojas 53, de fecha 27 de junio de 2019, expedida por la Sala Transitoria Anticorrupción de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

# **ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de mayo de 2019, don Carlos Jesús Delgado Cámac interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Gonzales Solís, Lazarte Fernández y Machuca Urbina. Solicita la nulidad del auto de vista, Resolución 7, de fecha 17 de abril de 2019 (f. 26), que dispuso confirmar la improcedencia de su solicitud de libertad condicional (Expediente-Cuaderno 05290-2018-36-1501-JR-PE-02). Denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la libertad individual y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad procesal penal, a no ser desviado y sometido a procedimiento distinto de lo previsto por ley, de igualdad, de interdicción de la arbitrariedad y de congruencia, entre otros. Solicita que se le otorgue el beneficio de libertad condicional.

El recurrente refiere que mediante auto de beneficio penitenciario: libertad condicional recaído en la Resolución 2, del 14 de enero de 2019 (f. 19), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo-sede NCPP declaró improcedente su solicitud de libertad condicional; que la Sala demandada confirmó la improcedencia sin efectuar una valoración adecuada de lo resuelto



por el juzgado y tampoco ha motivado debidamente su decisión, apartándose incluso de lo que consignan los certificados y documentos anexados.

Alega que han vulnerado el principio de igualdad porque su coinculpado -que fue procesado por los mismos hechos y condenado a la misma pena- fue liberado hace ocho años con el beneficio de semilibertad, mientras que a él se le deniega consecutivamente el beneficio; que el pago de la reparación civil es solidario, pero su coinculpado no cumplió con él y en su caso está presentando una carta-fianza; que se le atribuye una sanción disciplinaria por haber consumido chicha fermentada, pero no se ha reparado en que, por virtud de la Resolución 091-2011-INPE, se rehabilitó y se anuló la sanción; que no se ha tomado en cuenta el informe psicológico, constancias de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, certificados de antecedentes judiciales, de conducta, de cómputo laboral y de cómputo educativo, diplomas y otros documentos que obran en el expediente y que demuestran que se ha rehabilitado y ya no es un peligro para la sociedad; y que en la apreciación de que no ha trabajado meses de varios años no se ha tomado en cuenta tampoco que sí laboró, pero el pago por los certificados de trabajo era de 35 a 40 nuevos soles y él no disponía de esas cantidades por su condición de pobreza.

Manifiesta que el Informe Jurídico 059-2018 recomienda declarar procedente la petición del interno por cumplir los requisitos y el tiempo necesario para acceder al beneficio. Agrega que el Acta del Consejo Penitenciario 43-2018 consigna que tiene una reclusión efectiva de 13 años, 3 meses y 17 días, y que ha redimido un total de 12 meses, por lo que actualmente ha cumplido un total de 14 años, 3 meses y 17 días de reclusión.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – sede central de Huancayo, con fecha 18 de mayo de 2019 (f. 29), declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante pretende que se vuelva a valorar los medios probatorios que presentó en el proceso para conseguir el beneficio de semilibertad, lo que no es posible efectuar en sede constitucional, porque no es una suprainstancia penal.

La Sala Transitoria Anticorrupción de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 27 de junio de 2019 (f. 53), confirma la improcedencia de la apelada. Aduce que los beneficios penitenciarios son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo del reo, y que su concesión se sujeta a las disposiciones del Código de Ejecución Penal, pero, sobre todo, al prudente arbitrio del juez.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 87 de autos, se apersona al proceso.



#### **FUNDAMENTOS**

## Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto de vista, Resolución 7, de fecha 17 de abril de 2019 (f. 26), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la improcedencia de la solicitud de libertad condicional planteada por el recurrente (Expediente-Cuaderno 05290-2018-36-1501-JR-PE-02). El demandante denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la libertad individual y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad procesal penal, a no ser desviado y sometido a procedimiento distinto de lo previsto por ley, de igualdad, de interdicción de la arbitrariedad y de congruencia, entre otros. Solicita que se le otorgue el beneficio de libertad condicional.

### **Consideraciones previas**

- 2. Este Tribunal aprecia que ciertos argumentos de la demanda merecen un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.
- 3. Sin embargo, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, además que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2018 (f. 87) se apersonó al presente proceso de *habeas corpus*, este Tribunal considera pertinente emitir el pronunciamiento de fondo que corresponde al referido extremo de la demanda.

#### Análisis del caso

4. La Constitución establece en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que "el régimen penitenciario consistirá en un



tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

- 5. Por ello, el régimen penitenciario debe condecir con la prevención especial de la pena, la cual hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 139, numeral 22 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que prescribe que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (Sentencia 00033-2007-PI/TC).
- 6. En este sentido, en lo que respecta a la petición del beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de la libertad impuesta, se debe subrayar que tal decisión la toma el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la Sentencia 01594-2003-PHC/TC, fundamento 14, en la que se precisó que "la determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)", pues el elemento determinante se encuentra graduado por la manifestación de la rehabilitación del interno que cree convicción en el juzgador de que -en el momento anticipado- le corresponde su reincorporación a la sociedad.
- 7. En el presente caso, en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la Resolución 7, de fecha 17 de abril de 2019 (f. 26), que confirmó la improcedencia de la solicitud presentada por la recurrente para el



otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional, se expresa lo siguiente: 1) que los beneficios penitenciarios son estímulos o premios, pero no derechos, y su concesión está determinada por la evaluación que haga en cada caso el órgano jurisdiccional, y no por el cumplimiento de los requisitos formales; 2) que, en el caso en concreto, el delito por el cual purga condena es grave y compromete bienes jurídicos como la vida, la propiedad y la integridad; 3) que aunque formalmente está rehabilitado de la sanción que se le impuso, se sigue evaluando su comportamiento y que se ha comprobado que bebió chicha fermentada pese a que estaba prohibido, lo que daría cuenta de que no cumple con las reglas y que no demuestra rehabilitación, por lo que no existe certeza de que se va a someter a las reglas sociales y a respetar los bienes jurídicos; 4) que de sus certificados laborales y de estudio se advierte un cumplimiento irregular desde que ingresó al establecimiento penal el año 2005, y además no ha cumplido con los pagos respectivos, por lo que no existe certeza de que esté en condiciones de cumplir su condena en sociedad; 5) no existe la certeza de que el sentenciado esté en condiciones de cumplir su pena en sociedad.

- 8. Respecto a la presunta vulneración del principio de igualdad porque al otro inculpado por el delito que habría sido procesado por los mismos hechos y condenado con la misma pena se le habría liberado hace ocho años con el beneficio de semilibertad, mientras que al recurrente se le ha denegado consecutivamente el beneficio, sin que se justifique ello, este Tribunal debe enfatizar que los jueces gozan de la plena autonomía para decidir los asuntos de su competencia, y no corresponde evaluar en abstracto y por la mera declaración del demandante decisiones judiciales provistas de la calidad de cosa juzgada.
- 9. De lo expuesto, entonces, se aprecia que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada. Por tanto, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



# **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NUÑEZ